

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA Y SOCIAL EN EL AGRO. SU SITUACION EN COSTA RICA*

Dr. Olman Arguedas Salazar.

I N D I C E

Algo de historia.	26
Estado actual. Ley de Tierras y Colonización.	27
Normas procesales incluidas en el derecho de fondo.	29
Jurisdicción agraria. Competencia.	30
Tribunales agrarios.	32
Principio dispositivo e impulso procesal oficial.	32
Improrrogabilidad.	33
La acción.	33
La humanización del proceso agrario.	34
La rebeldía.	35
Defensas previas.	35
El juicio verbal.	36
Prueba y sentencia.	36
Los recursos.	36
La ejecución de las sentencias.	37
Procedimientos especiales.	37
La defensa.	37
Conclusiones.	38
Bibliografía.	38

** Relación presentada al Octavo Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Xalapa, 12-16 de noviembre de 1979) cuyo tema fue el Derecho procesal agrario.*

1) ALGO DE HISTORIA.

No es posible afirmar que Costa Rica no tenga problema agrario; si bien esto es una verdad, también lo es que el problema agrario costarricense no es tan intenso como se ha presentado en otros países, en los cuales la injusta distribución de las tierras rurales y una explotación de las mismas que no compense esa injusticia, no han sido en Costa Rica en manera alguna causa de movimientos socio-políticos de importancia. Las raíces las encontramos en su historia misma, pues durante la Colonia, la pobreza siempre fue la característica de esta otrora provincia. Efectivamente, en Costa Rica durante la colonia, todos sus habitantes tenían que sembrar su propio sustento, inclusive el Gobernador, hecho éste que unido a otros que no es menester enunciar en este trabajo, dieron como resultado un sistema de vida que a la postre formaría lo que se ha dado en llamar la democracia costarricense. Esas condiciones de pobreza en que se iba desenvolviendo aquella provincia, y más tarde República, de Costa Rica, determinó que en ella nunca existió el látigo cayendo sobre las espaldas del indio, ni tampoco el latifundista explotador. Pero a pesar de ello, al ir aumentando la población los problemas relacionados con la división de la tierra sí han encontrado un refugio y ha sido necesario entonces legislar en cuanto al punto.

"Las cartas de los gobernadores, los relatos de los viajeros y de los religiosos, las actas de los cabildos, la falta de comercio y las pequeñas entradas del Fisco y otros documentos relativos a la Colonia, revelan la pobreza en que vivían los habitantes de Costa Rica. Los pobladores eran todos labriegos que vivían diseminados por los campos; cultivaban en pequeñas parcelas caña de azúcar, tabaco, maíz, trigo, frijoles, arroz, yuca, camote, chayote, zapallo, frutas; tenían trapiches primitivos; criaban ganado vacuno, porcino y aves de corral. Exportaban sebo, trigo, vainilla, zarza, mulas y tabaco, lo que les permitía disfrutar de dinero

para comprar algunas telas e instrumentos de labranza. Reducido era el comercio. Cada familia producía los artículos necesarios para su alimentación. En una sociedad de esa naturaleza no surgieron grandes explotaciones agrícolas, ni capitales, ni mano de obra. Las gentes vivían alejadas del mundo; los domingos venían al pueblo a oír misa, a conocer los últimos chismes y, durante los primeros años de la República, a enterarse de los comentarios políticos" (1).

"Por eso Costa Rica fue país de labradores, dueños de pequeñas parcelas. En Costa Rica no hubo esclavos ni sirvientes; todos fueron personas que hicieron valer su calidad de seres humanos. No extrañe entonces por qué el siglo XVIII lo hemos llamado el siglo del labrantín. Este interesante proceso de democratización, del cual arranca el sentido de vida costarricense, abarcó a todos los habitantes por igual, fueran mestizos, criollos o españoles. Un ejemplo acerca del asunto: a mediados del siglo XVIII el Gobernador Carrandi y Menán, describe la situación porque atravesaban los cartagineses. De sus palabras se deduce que los vecinos, sin excepción alguna, debían sembrar. He aquí sus palabras: Y de estos —se refiere a los indios— es indispensable que salga el trabajo para las milpas y sementeras que han de hacer precisamente los más granados vecinos de esta ciudad por inopia de esclavos que ocasiona el ningún comercio para uno y otro mar, pues hasta el gobernador ha de entrojar maíz para todo el año y todo lo demás para pasarlo, porque en la plaza no se vende nada ni en la ciudad hay pulperías que suministren como en otras partes las preciadas viandas. Queda pues, claramente expuesto que la más alta autoridad de la provincia tenía que dedicarse a faenas agrarias, por cuanto de no hacerlo arriesgaba a quedarse sin qué comer. Si al gobernador le acontecía semejante percance y debía ponerse a trabajar la tierra, ¿por qué no podemos imaginar lo que les sucedía a los funcionarios menores y a los encomenderos? . . . en Costa Rica se formó una democracia, porque pre-

(1) Historia de Costa Rica. Carlos Monge Alfaro, pág. 223.

dominó el sentido de igualdad, y rural, porque ese sentimiento no se desarrolló en multitudes urbanas sino de modo espontáneo en las primitivas "haciendas". Pequeña propiedad y sentimiento de igualdad son los rasgos fundamentales de la democracia rural del siglo XVIII" (2).

A lo dicho por el autor cuyos párrafos han sido transcritos, Samuel Stone agrega lo siguiente: *"La penuria de recursos mineros —principalmente del oro— junto con el escaso número de indios para constituir una fuente de mano de obra, así como el consiguiente fracaso de las encomiendas, tiende a explicar la ausencia de latifundia, y por lo tanto de una aristocracia de terratenientes. Además, como hubo pocos indios para conquistar, nunca se formó en Costa Rica una clase militar comparable a las de los demás países del istmo. Los colonizadores que constituyeron la base de la sociedad costarricense eran muy distintos del típico colonizador latinoamericano" (3).*

Hemos expuesto con toda claridad desde dónde se origina el espíritu democrático del costarricense, lo que ha dado como resultado, como lo dijimos líneas atrás, que no haya habido en Costa Rica movimientos sociales y políticos lo suficientemente intensos como para producir grandes derramamientos de sangre; por el contrario, aquella vida sencilla y laboriosa del costarricense del siglo XVIII se continuó manifestando a través de los años posteriores produciendo una sociedad que cifra sus esperanzas y sus anhelos en el trabajo, y desde luego, en la juridicidad. Sí, porque ante todo Costa Rica es un Estado de Derecho; un país en el que el campesino, en lugar de resolver sus diferencias con el vecino mediante una lesión corporal, resuelve esa diferencia en los tribunales de justicia. Y si ese es el proceder del hombre del campo, con mucho mayor razón actúa así el de la ciudad, entre los que pueden contarse el profesional, el comerciante, o el oficinista.

2) ESTADO ACTUAL. LEY DE TIERRAS Y COLONIZACION.

Pero no obstante lo dicho, ha sido desde luego necesario dar determinadas soluciones al problema agrario a través del tiempo y por ello existieron diversas leyes que sería tedioso mencionarlas en este trabajo. Por eso, lejos de hacer una historia del Derecho Agrario y del Derecho Procesal Agrario, exponremos cómo se encuentra la situación actual de la segunda de esas ramas de lo jurídico, con una obligada mención a la primera, como veremos más adelante.

Ya en el siglo XX la situación es distinta a la que existía en el siglo XVIII; en la actualidad existe un gran porcentaje de fincas sin cultivar, cuyos dueños prefieren mantenerlas improductivas a la espera de que sea el Estado el que intervenga en ellas dándoles así mayor valor; esto ha ocurrido con fincas de gran extensión; presentándose también el problema del minifundio, cuya poca extensión impide que se produzca un adecuado ingreso familiar. A fin de evitar uno y otro extremos, se promulgó la Ley de Tierras y Colonización, número 2825 de 14 de octubre de 1961, la cual ha sido objeto de tres reformas sustanciales a través de las leyes números 3033 de 25 de setiembre de 1962, 3042 de 4 de octubre de ese mismo año, y 3336 de 31 de julio de 1964. Con la promulgación de la mencionada ley se evidencia la intención de realizar en Costa Rica la reforma agraria, cuyo punto de partida lo determina la Constitución Política, la cual, en el título relativo a los Derechos y Garantías Sociales, en el artículo 50 dispone lo siguiente: *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" (4).*

El objeto de la Ley de Tierras y Colonización es determinar que la propiedad de la tierra se debe

(2) Ob. cit., págs. 169 y 170.

(3) La dinastía de los conquistadores, pág. 67.

(4) Esa Constitución entró en vigencia el día ocho de noviembre de 1949.

promover para el aumento gradual de su productividad y para una justa distribución de su producto, elevando la condición social del campesino y haciéndolo partícipe consciente del desarrollo económico-social de la Nación (5); contribuir al florecimiento de las virtudes republicanas, privadas y públicas, vinculando al ciudadano a un régimen sano de posesión de la tierra (6); contribuir a una más justa distribución de la riqueza (7); contribuir a la conservación y uso adecuados de las reservas de recursos naturales renovables de la Nación (8); evitar la concentración de tierras nacionales en manos de quienes las utilicen para especulación o explotación en perjuicio de los intereses de la Nación. Las tierras en manos de esos intereses deben volver al Estado en la forma que determinan la Constitución y la ley (9); determinar que la tierra no debe utilizarse para la explotación del trabajador agrícola. El Estado, por todos los medios a su alcance, estimulará la formación de cooperativas agrícolas para combinar la dignidad de la pequeña propiedad con la eficiencia de la gran empresa (10); reconocer, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la existencia y legitimidad de la propiedad privada (11). Fue necesario para el cumplimiento de esos objetivos expresamente contemplados en la citada ley, la creación de una institución autónoma que tuviera a su cargo tan delicadas funciones. Así, su artículo 15, dice textualmente:

"Para cumplir las normas y alcanzar los objetivos de la presente ley, sus reformas y otras leyes conexas, créase el Instituto de Tierras y Colonización, como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, e independencia en materia de gobierno y administración.

Su funcionamiento se ceñirá exclusivamente a las normas del artículo 188 de la Constitución Política, las de esta ley, sus reformas, leyes conexas y reglamentos internos.

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer dependencias en otros lugares del país" (12).

Es entonces en la función administrativa del Estado y a través de una institución autónoma, que en Costa Rica se plantean y resuelven ese tipo de problemas, porque en su esencia, dicha ley es derecho de fondo que, como tal, resuelve el problema jurídico inmediatamente, dando así respuesta al qué, siguiendo el pensamiento de Alsina (13); aún así, en la mencionada ley hay normas de carácter francamente procesal que responden, opinando con el mismo autor, a la pregunta cómo. Y esas normas procesales que se encuentran inmersas en esa ley, constituyen, unas, procedimientos de carácter administrativo aplicables por el Instituto creado por la misma, y otras, dirigidas a los jueces civiles y por lo tanto aplicables por éstos. Es decir, ya en Costa Rica se puede hablar sin temor de una autonomía jurídica del Derecho Agrario, autonomía que también es didáctica, puesto que en las universidades su enseñanza es objeto de cátedras especiales. Pero no podemos afirmar que haya una autonomía del Derecho Procesal Agrario, propiamente dicha, porque si bien existen principios propios que ameritan la especialización de la función, también es cierto que en el estado actual de cosas no se justifica una verdadera autonomía legislativa, es decir, no se justifica la existencia de códigos procesales agrarios independientes de los códigos procesales civiles. Basta con solucionar el problema en una de dos direcciones: o se incluyen en los códigos procesales civiles normas procesales agrarias, o se independizan las mismas en un cuerpo de leyes sin jerarquía de código y sí de simple ley. Ni a una ni a otra de estas soluciones ha llegado aún Costa Rica, pues la intención, muy meritoria por cierto, de crear la jurisdicción agraria, plasmada en el proyecto de ley que más adelante

(5) Artículo 1 inciso 1).

(6) Artículo 1 inciso 2).

(7) Artículo 1 inciso 3).

(8) Artículo 1 inciso 4).

(9) Artículo 1 inciso 5).

(10) Artículo 1 inciso 6).

(11) Artículo 1 inciso 7).

(12) Artículo 188 de la Constitución dice: "Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión". Tal es el texto actual, en virtud de reforma introducida por Ley número 4097 de 30 de abril de 1968, publicada en La Gaceta de 7 de mayo del mismo año.

(13) Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo 1.

comentaremos, no pasó de serlo estando el país en espera de que se cristalice esa aspiración.

3) NORMAS PROCESALES INCLUIDAS EN EL DERECHO DE FONDO.

a) Dispone la Ley de Tierras y Colonización la consolidación de las informaciones posesorias como medio de adquirir la propiedad (14). El espíritu de la ley estriba en que las informaciones posesorias y las rectificaciones de medida quedan consolidadas con el transcurso de tres años, que se contarán a partir del día de la inscripción del respectivo título en el Registro Público de la propiedad, limitándose a este plazo de tres años la prescripción del tercero que pudiera resultar afectado con esa inscripción. El procedimiento que debe seguir el particular que ha poseído por espacio de diez años un inmueble, es el de la información posesoria, trámite o procedimiento de jurisdicción voluntaria que precisamente por serlo, podría implicar una indefensión o un perjuicio para algún tercero. De allí que la ley que regula este tipo de procedimientos, denominada Ley de Informaciones Posesorias número 5257 de 31 de julio de 1973 y establece en su artículo 16 la posibilidad de que un tercero afectado reclame dentro de ese plazo la indefensión o el perjuicio, siendo por ello posible que la inscripción sea cancelada. La citada Ley de Informaciones Posesorias es en realidad una ley conexas con la Ley de Tierras y Colonización. La primera establece la competencia jurisdiccional para el respectivo pronunciamiento; sin embargo, hubo la intención del legislador de encomendar esa labor a la función administrativa, concretamente al Instituto de Tierras y Colonización y fue así como se promulgó una ley de informaciones posesorias número 4545 de 20 de marzo de 1970; pero posteriormente fue promulgada la Ley de Informaciones Posesorias número 5257 de 31 de julio de 1973 que es la que está actualmente vigente, y la cual se reformó por Ley número 5813 de 4 de noviembre de 1975, pero sin que esta reforma afectara la competencia del órgano jurisdiccional para conocer de ellas.

b) El artículo 92 de la ley mencionada, reformado por la Ley número 3336 de 31 de julio de 1964 está íntimamente relacionado con el artículo 94 ibídem y reforma dicha, y ambos se refieren a la posesión precaria de tierras; el párrafo 1 del artículo 92 antecitado eleva al Instituto de Tierras y Colonización a la categoría de único organismo facultado para intervenir en los casos de posesión precaria de tierras, procurando solución satisfactoria, de acuerdo con las disposiciones de esa ley; antes de exponer las soluciones que la ley confiere, es necesario mencionar que para los efectos de esta ley, el poseedor en precario es aquel que por necesidad realice actos de posesión estables y efectivos, como dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por más de un año, y con el propósito de ponerlo en condiciones de producción para su subsistencia o la de su familia, sobre un terreno debidamente inscrito a nombre de un tercero en el Registro Público; ahora bien, estos poseedores en precario, si tuvieran la posesión decenal, pueden inscribir su derecho de acuerdo con lo dicho en la ley indicada o por el procedimiento de información posesoria; en el primer caso, el trámite consiste en la solicitud que deberá hacerse ante el Instituto para que éste promueva un arreglo directo entre los propietarios y los ocupantes; de no haber arreglo directo, entonces el Instituto hará el avalúo, lo hará la Tributación Directa pudiendo recurrirse del mismo para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Artículos 95 y siguientes de la ley. Como se ve, el trámite indicado es de carácter administrativo. El párrafo 2 del artículo 94 ibídem establece la obligación de acudir primero al Instituto, cuando se proyecte el establecimiento de una acción judicial respecto a un problema de posesión precaria de tierras, vía jurisdiccional que sólo podrá ser usada en el caso de que el Instituto no haya declarado la existencia de ese conflicto dentro del plazo de tres meses a partir del recibo de la gestión respectiva, o bien después de un año desde esa declaratoria sin que el conflicto haya sido solucionado. Ello revela la posición tomada por el legislador en el sentido de que sea la función administrativa, al menos en este supuesto, la que deba dar solución al conflicto, y en

(14) Artículo 14, párrafo 1 reformado por Ley Número 3336 de 31 de julio de 1964.

defecto de ella, la función jurisdiccional. Si el avalúo antes indicado, fijado ya por el Tribunal Fiscal Administrativo, entonces el Instituto debe iniciar el procedimiento de expropiación, el cual sí se lleva a cabo judicialmente. El artículo 129, en sus párrafos 2 y 3, se refieren a dos aspectos de suma importancia: el primero de ellos, a la condición de parte que tiene el Instituto en toda información posesoria que se tramite ante los Tribunales, así como en los procesos en que se discutan derechos sobre terrenos no inscritos, por ejemplo, procesos interdictales, desahucios e inclusive ordinarios; el segundo, la facultad de que el juzgador tenga como parte al Instituto en aquellos casos relacionados con terrenos rurales en donde exista un problema de posesión precaria de tierras. Se ve con toda claridad aquí también la directriz tomada por el legislador en el sentido de que sea la función administrativa del Estado a través del Instituto en esa clase de procesos, es la prevista en el artículo transitorio de la ley 3336 antes mencionada que introdujo las reformas a que se ha hecho referencia, el cual dispone que a petición de dicho Instituto, los tribunales podrán suspender, en resolución considerada, los procedimientos establecidos contra cualquier persona que hubiera sido declarada por aquél como un poseedor en precario de tierras; si el Instituto resuelve el conflicto, entonces debe ponerlo en conocimiento del juzgador para que se declare caduca la acción civil o en su caso la acción penal, y en caso contrario, continuará el proceso jurisdiccional. Se nota pues un predominio de la función administrativa sobre la función jurisdiccional, y entonces la solución de esos conflictos podrá ser llevada a cabo por funcionarios que pueden ser o no abogados, pues de conformidad con el artículo 18 el Instituto funciona bajo la dirección superior de una Junta Directiva integrada por cinco miembros: el Ministro de Agricultura y Ganadería, como miembro ex officio, dos representantes de las cooperativas de agricultores y de las comunidades campesinas legalmente constituidas, y dos miembros que serán personas de reconocida capacidad en la materia. Dentro del Instituto, no hay órgano alguno que en forma especializada conozca de los conflictos mencionados y su solución, es decir, un órgano decisor que actuará a manera de tribunal administrativo, aunque es obvio que en este supuesto esa decisión no produciría la cosa

juzgada; pero a pesar de ello, hubiera sido preferible el establecimiento de un tribunal de ese tipo. Por eso, cuando el Instituto resuelve que un ocupante pierde el derecho sobre una parcela debido al incumplimiento de las obligaciones a él impuestas, dicha resolución tiene el recurso de apelación para ante la Sala Segunda Civil; tales son las disposiciones de los artículos 66 y 177 párrafo 1; igual ocurre cuando el Instituto declara la caducidad de un contrato de arrendamiento o explotación forestal por motivos de conveniencia pública, y cuando se declara rescindido administrativamente un contrato de arrendamiento por incumplimiento por parte del arrendatario de alguna de las cláusulas del contrato. En este caso no hay duda de que se presenta una duplicidad de funciones estatales, pues hay una primera instancia administrativa y una segunda instancia jurisdiccional.

Sin embargo, se ve clara la inquietud del legislador por la creación de los tribunales agrarios, pues en el artículo 68 en su inciso 4) se menciona a los Tribunales de Tierras, los cuales nunca han existido ni como tribunales administrativos, y menos como tribunales jurisdiccionales. Ello se debe a una errónea técnica legislativa, pues no es posible dar a ello otra explicación.

4) JURISDICCION AGRARIA.

a) Competencia.

Hasta la fecha, en Costa Rica no existen normas procesales agrarias independientes; procesos en los cuales hay de por medio un problema agrario se resuelven mediante las normas procesales del Código de Procedimientos Civiles. Tampoco existe una jurisdicción agraria especializada. No obstante, ya existe la inquietud por hacer avanzar o más bien diría yo, por hacer nacer, un derecho procesal agrario positivo, lo que se ha traducido en el proyecto de ley número 7745 tendiente a promulgar una ley de creación de la jurisdicción agraria, proyecto en el cual se ha tratado de que los problemas jurídicos en los cuales hay un problema de orden agrario, sean resueltos por jueces especializados en la materia, y con la celeridad necesaria para evitar graves perjuicios al campesino. Se observa, como lo veremos más adelante, una clara humanización o socialización del proceso agrario.

El citado proyecto (15) hace radicar el origen

(15) El artículo 1 de dicho proyecto dice: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria como función especial del Poder Judicial, a lo cual corresponderá en forma exclusiva conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de es-

o la génesis de jurisdicción agraria en la Constitución Política (16), dándole a dicha jurisdicción el carácter de una función especial del Poder Judicial; en esta expresión encontramos una muy buena intención de dejar bien construida la base sobre la cual desarrollará sus labores la citada rama de la jurisdicción, pero realmente no podemos aceptar, y lo señalamos como un error de bulto que verdaderamente es, que la jurisdicción agraria sea o pudiera llegar a ser una función especial del Poder Judicial; las razones son varias: en primer lugar, porque decir "función especial" es un concepto ambiguo en el estado de cosas existente en Costa Rica, pues bien podría creerse que lo que el proyecto está estableciendo sería tribunales especiales que expresamente prohíbe el artículo 35 de la citada Constitución, y lo cual no ha sido motivo determinante en la mente del legislador. De manera que el calificativo que debe usarse, que concuerda con lo que es actualmente la doctrina dominante en esta novísima rama del Derecho Procesal, es el de "especializada"; con ello sí se entiende perfectamente la idea del legislador de establecer dentro de la función jurisdiccional, una categoría de tribunales que se encargarán de resolver los conflictos de carácter agrario.

Y es que la especialidad alude a tribunales que escapan a la función mencionada con un carácter especializado, la disposición en comentario indica cuáles son los conflictos que la mencionada jurisdicción deberá resolver, siendo aquéllos que se susciten por la aplicación de esta ley (se refiere al proyecto), de sus leyes conexas y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. La frase contenida al principio, sea, *"resolver sobre los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la ley de*

jurisdicción agraria" merece una explicación y es la siguiente: estaría mal redactada esa norma si el proyecto estableciera sólo un proceso común agrario, pero en él se establecen también procesos especiales como la expropiación y las demasías, y entonces, como consecuencia lógica ese tipo de conflictos que nace de la aplicación de la mencionada ley (desde luego cuando ya haya dejado de ser proyecto), deberán ser resueltos por la mencionada rama de la función jurisdiccional.

Lo que debe entenderse por leyes conexas no ofrece ninguna complicación, ni tampoco lo que debe entenderse por producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

El proyecto hace seguidamente una enumeración de los procesos, contenciosos y voluntarios, que serán de la competencia de los tribunales agrarios, caracterizados por un contenido distinto y que es lo que se denomina "litigio agrario" (18). Esos procesos son los siguientes (19): reivindicatorios o posesorios en que sea parte uno o varios trabajadores de la tierra o grupos de éstos organizados por el Instituto (20); en este mismo inciso 1 del artículo 2 del proyecto, se agrupan las causas por usurpación y daños de citación directa, error evidéntísimo puesto que con ello ya los tribunales agrarios de especializados no tendrían nada, al estárseles dando también la competencia para conocer de procesos penales; es decir, los tribunales agrarios deben conocer de procesos en los que hay un problema agrario, no un problema penal. Entre esos tipos de procesos que también prevé el proyecto, se encuentran los interdictos, desahucios, y deslindes y amojonamientos, cuando se refieran a predios rústicos (21); es decir, siguiendo la definición que de ese término da el Diccionario de la Lengua Española, aquellos predios o terrenos per-

la ley, de sus leyes conexas y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas".

(16) El artículo 153 de la Constitución Política dice: "Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas fuerza pública si fuere necesario".

(18) Véase Alcalá-Zamora y Castillo, "Delimitación del Proceso Agrario: Litigio, Jurisdicción, Procedimiento", en Estudios Procesales, págs. 622 a 624 y 631.

(19) Artículo 2 del Proyecto.

(20) Inc. A) Es evidente que se refiere al Instituto de Tierras y Colonización, al cual se pretende también cambiar el nombre por el de Instituto de Desarrollo Agrario.

(21) Inciso B) del artículo 2.

tenecen al campo (22); las participaciones hereditarias, localizaciones de derechos proindivisos y divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto o derivados de éstos (23); los procesos de expropiación para fines agrarios (24) las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos (25); y las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquileo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras (26); todo lo relativo a los actos y contratos originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas (27). Es evidente que el legislador no se ha preocupado en el proyecto que comentamos, en la norma relativa a la enunciación de los procesos que serán de conocimiento de los tribunales agrarios, de establecer un orden de ellos, pues aparecen combinados tanto los procesos contenciosos como los voluntarios; en esta disposición, esto es, el artículo 2, se revela la ausencia de una buena técnica legislativa, pues inmersa en ese desorden de materias competenciales aparece la competencia funcional (28) de segundo grado respecto a resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario sobre dotación de parcelas y caducidad y rescisión de contratos de arrendamientos de tierras, así como también la potestad disciplinaria con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. A pesar de los defectos señalados, es digno de tomarse en cuenta el afán de aclarar en forma taxativa cuáles son los procesos de orden agrario. Y precisamente con ese afán es que el artículo 3 excluye expresamente del conocimiento de los tribunales agrarios aquellos procesos que nazcan como consecuencia de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, aún cuando se deriven de la explotación de predios rústicos, o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias.

Líneas atrás dimos una definición de predio rústico ateniéndonos a la definición dada por el

Diccionario de la Lengua Española; el proyecto en comentario en su artículo 4 dice textualmente: *"Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que se encuentran destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos"*. Consideramos que no es necesario incluir en la norma la excepción que la misma contiene, porque ello se sobreentiende, es decir, lo uno excluye a lo otro.

b) Tribunales Agrarios.

Por disposición expresa del artículo 5 del proyecto, en materia agraria, la justicia se administrará por: Jueces Agrarios, Tribunal Superior Agrario, y la Sala de Casación. Se nota con ello la especialización de la jurisdicción agraria, y algo muy importante también: la Sala de Casación no conoce con ese carácter, sino que en el fondo se trata de una tercera instancia (29). La solución ha sido idéntica a la que existe en el proceso laboral. Merece destacar que la competencia de los Jueces Agrarios no tiene ninguna limitación por razón de la cuantía; la duración en sus cargos es de cuatro años, al igual que la de los Jueces Superiores Agrarios, con la diferencia de que en cuanto a los segundos se dice expresamente que pueden ser reelectos indefinidamente, lo cual se omite al referirse a los primeros (30).

c) Principio dispositivo e impulso procesal oficial.

Se establece en el proyecto (31) que una vez que se requiera la intervención de los tribunales agrarios, éstos continuarán actuando de oficio; es decir, mantiene el principio dispositivo pero entendido como principio de iniciativa de parte; se mantiene también el principio de controversia puesto que son las partes las que harán del conocimiento

(22) Ob. cit., décimonovena edición, Madrid, 1970, pág. 1163.

(23) Inciso c) del artículo 2.

(24) Inciso ch) del artículo 2.

(25) Inciso d) del artículo 2.

(26) Inciso e) del artículo 2.

(27) Inciso h) del artículo 2.

(28) Inciso f) del artículo 2.

(29) Así lo dispone el artículo 60 del proyecto.

(30) Artículos 8, 9 y 10 del proyecto.

(31) Artículo 6.

del juez los hechos y la prueba de éstos; y se mantiene; también lo que algunos entienden por principio dispositivo en sentido estricto, esto es, el poder jurídico de disponer o terminar el proceso anormalmente; aún cuando en el proyecto no se dice expresamente, el artículo 55 dice que *"las sentencias, así como las resoluciones que pongan fin al proceso, contendrán pronunciamiento sobre costas"*. Esa disposición da a entender que el proceso agrario puede terminar no sólo por sentencia, sino también en virtud de otro tipo de resolución, entendiéndose que cualquiera que ella sea, pues no otra solución puede darse desde luego que la norma no especifica qué clase de resoluciones distintas a las sentencias son las que pueden dar por terminado el proceso. Entendemos que no puede producirse la caducidad de la instancia, pues expresamente se ha dispuesto la actuación oficiosa del tribunal con posterioridad a la demanda; y entonces, si el impulso del proceso es obligación del juez agrario, no es posible pensar en la posibilidad de que ocurra esa caducidad. En cambio, pensamos que sí es posible la terminación anormal del proceso mediante transacción o desistimiento, puesto que no existe norma alguna de carácter prohibitivo en ese sentido.

d) Improrrogabilidad.

El proyecto (32) en una equivocada expresión terminológica, establece que en materia agraria la jurisdicción es improrrogable. Entendiendo a la jurisdicción como función del Estado ejercida por uno de sus Poderes Públicos, no es posible pensar en que ella pudiera ser prorrogada, pues planteadas así las cosas, ello equivaldría a afirmar que podría encomendarse al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo lo que es función propia del Poder Jurisdiccional. Ante esa equivocada terminología, debemos entender con lógica que lo que ha querido decir el autor o los autores del proyecto es que la competencia en materia agraria es improrrogable. En esta forma sí es fácilmente comprensible la idea. Ahora bien, el artículo 16 establece que *"se considerará competente y preferible para conocer del negocio al Juez del lugar en donde esté localizado el inmueble"*.

Tampoco es feliz esta redacción, porque si existe la improrrogabilidad de la competencia, no

puede entonces incluirse a determinados jueces como "preferibles" para conocer del proceso, sino que por la razón de improrrogabilidad mencionada únicamente será competente el juez del lugar en donde esté situado el inmueble; la forma en que están redactados ambos preceptos resultan contradictorios y si se mantiene su redacción, los problemas que se suscitarán en la práctica serán numerosos.

e) La acción.

El proyecto introduce una disposición (33) que no tiene ninguna razón de ser, y por ello debe desaparecer; esa norma dice que el establecimiento de toda acción en materia agraria presupone las siguientes condiciones: a) capacidad procesal; b) pretensión legítima en que se apoya la acción; y c) interés actual en el ejercicio de aquélla. Esta disposición revela una censurable falta de tecnicismo por lo siguiente: no se puede presuponer que quien acciona sea capaz; ello está regido por una presunción "juris tantum", al punto de que inclusive si posteriormente se demostrara la falta de capacidad del accionante, jamás podría afirmarse que no se accionó; todo lo contrario: se accionó pero sin capacidad. Se accionó puesto que se puso en actividad a la función jurisdiccional obligando al juzgador a realizar una determinada actividad; sea que esta actividad lo fuera para señalar de oficio la falta de capacidad, o sea que esa falta de capacidad hubiera sido invocada por el demandado a través de una excepción de forma; en ambos casos la acción consiguió su propósito, que era el de poner en actividad a la función jurisdiccional, como antes se dijo. En cuanto al segundo requisito, esto es, pretensión legítima en que se apoya la acción, también denota un grave error en el sentido que a continuación se indicará. Como ya lo hemos admitido en diversas oportunidades, la pretensión constituye el contenido de la acción; pero de admitir eso como lo hace el proyecto, que la acción presupone una pretensión legítima, hay un gran paso, porque entendiéndola en el sentido de que el fundamento de derecho de la pretensión sea eficaz en la sentencia, ello sería hacer la afirmación de que ocurrirá algo en todo caso de que se accione, cuando la realidad es otra. Porque no podemos llegar al absurdo de entender esa palabra

(32) Artículo 15.

(33) Artículo 23.

"legítima" en el sentido de que no sea lícita, o en otras palabras, ilícita entendiendo esta expresión como sinónimo de delictuosidad o contrario a la ley; entender esos alcances así sería un contrasentido. Entonces, si el actor en un proceso agrario no tuvo éxito en la sentencia porque no demostró sus afirmaciones, ¿podría entenderse esta circunstancia como una ilegitimidad de la pretensión? Es evidente que no. Sencillamente la legitimidad de la pretensión no surtió efecto porque los fundamentos de hecho no fueron demostrados para que hubieran sido aplicados los fundamentos de derecho.

Por ello considero que es innecesario absolutamente darle a la pretensión el calificativo de "legítima", pues ello se presume, hasta que la sentencia diga lo contrario. Se presume, repito, en el sentido de que el fundamento de hecho de la pretensión concuerde con el fundamento de derecho. Aceptar la fórmula introducida por el proyecto sería prejuzgar acerca del resultado del proceso en el fallo. En cuanto al tercer requisito, sea, interés actual en el ejercicio de aquélla, deben también aclararse los alcances que ello tiene; entendido el interés como un presupuesto de fondo, su existencia o no será determinada por la sentencia, y no por el establecimiento de la acción; se podría no tener interés entendido como tal, o sea, como efecto del perjuicio, y sin embargo no puede accionar; pero en este supuesto será la sentencia la que dirá que no hubo perjuicio y en consecuencia que no hay interés. Todos esos defectos salen a la luz sin mayor dificultad debido a que se incluye en un proyecto una institución que es polémica en la doctrina y que por esta razón la solución puede ser en dos direcciones: o se elimina la norma de no ser necesaria, o se mantiene pero conteniendo principios más reducidos y más acordes con la realidad de la vida; de adoptarse la segunda solución debe cambiarse la redacción de la disposición y decirse que para el establecimiento de toda acción en materia agraria, se requiere pretensión en que se apoye. Aún más, podría con generosidad admitirse

el primer requisito, es decir la capacidad para su establecimiento, pero desde luego no entendida como un presupuesto como lo dice erróneamente el proyecto, sino nada más como un requisito cuya existencia está regido por una presunción juris tantum. A pesar de que admitamos el pensamiento carneltuttiano de que el juez es más importante que el legislador (34) puesto que malas leyes pueden ser bien aplicadas por buenos jueces, mientras que sería muy lamentable lo contrario, es decir, buenas leyes aplicadas por malos jueces, pensamos que aunque errores como el analizado bien pueden ser disimulados por los buenos jueces, es preferible que la ley sea hecha con la mayor pureza tanto en su espíritu como en su gramática, a fin de evitar futuras interpretaciones que podrían ser inconvenientes. Confirma nuestra tesis la redacción que se le ha dado en el proyecto al párrafo 2 de la norma en comentario (35), según el cual el Instituto de Desarrollo Agrario puede establecer acciones en defensa de los derechos de sus beneficiarios, o coadyuvar con ellos en los procesos ya promovidos; ello no es ni más ni menos, en el primer supuesto, es decir, cuando el citado Instituto establezca una acción en defensa de un beneficiario suyo, de una acción en que el accionante tiene capacidad legal y existe también una pretensión material y procesal, pero no puede pensarse que haya un interés entendido como presupuesto de fondo a favor de dicho Instituto, puesto que en ese caso el directamente perjudicado no es él sino el particular. Pretensión, tanto procesal como material, forman el contenido de la acción (36). Es evidente que con esta disposición se persigue darle al proceso agrario un contenido de publicación, con lo cual se aleja en mucho, es lógico, del proceso civil.

f) La humanización del proceso agrario.

La humanización del proceso civil de que nos habla Sentís Melendo (37) es aspecto que en el proceso agrario se manifiesta con mucho mayor intensidad, por las razones de índole social que entran en juego en este último. Se nota esa humani-

(34) Citado por Luis Recaséns Siches en *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, pág. 130.

(35) El citado párrafo dice textualmente: "sin embargo, el Instituto de Desarrollo Agrario podrá entablar acciones en defensa de los derechos de sus beneficiarios, o intervenir como coadyuvante en los juicios promovidos por éstos para el cumplimiento de los fines de la ley".

(36) Arguedas Salazar, Olman. El derecho de accionar y la pretensión procesal, en *Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia*, No. 211, julio de 1973, pág. 28.

(37) Estudios de Derecho Procesal, págs. 219-237, tomo 1.

zación en la defensa de personas de escasos recursos en cuyo caso, a juicio del juzgador, esa defensa puede ser encomendada a un Defensor Público (38); análoga medida deberá acordar el tribunal cuando el demandado en proceso agrario se encuentre en cualquiera otra de las situaciones previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (39), es decir minoridad sin que exista representación legal, enajenación mental, sordomudez o desvalimiento. Se manifiesta también dicha humanización al permitirse que se litigue en papel común, al eximirse del pago de toda clase de timbres, al no haber obligación de rendir ninguna garantía, en la verbalidad del procedimiento, y desde luego, en la absoluta manifestación del impulso procesal oficial (40). También al disponer la facultad de hacer gestiones en forma oral o escrita, sin necesidad de aportar copias en este último supuesto (41). Asimismo, mediante la actuación en día u hora inhábil de los Tribunales Agrarios a fin de evitar un grave perjuicio a los interesados, y cuya habilitación debe hacerse en resolución considerada (42). La posibilidad, tratándose de agricultores, de que la demanda sea interpuesta verbalmente (43). También tratándose de esa clase de trabajadores, la posibilidad de contestar verbalmente la demanda (44).

g) La Rebeldía.

Esta institución ha sido configurada en forma distinta a como está pensada para el proceso civil, pues en primer lugar la rebeldía del demandado puede ser declarada de oficio o a instancia de parte y la misma no implica necesariamente admisión de los hechos de la demanda; todo lo contrario ocurre en el proceso civil: la rebeldía se decreta sólo a instancia de parte, y la misma implica la contestación afirmativa de la demanda en cuanto a los hechos. En cuanto a apertura a pruebas, sí se ha conservado la misma filosofía imperante en el proceso civil, es decir, que a pesar de la declaratoria de rebeldía, el

proceso debe ser objeto de la prueba necesaria: así, en el proceso agrario que se configura en el proyecto que comentamos, para la recepción de las pruebas debe señalarse para la comparecencia a juicio verbal (45). Como la rebeldía en realidad no afecta en nada el fondo del asunto, la misma no es ni más ni menos que el agotamiento de un trámite para continuar con el procedimiento, en el pretendido proceso agrario costarricense.

h) Defensas previas.

El nombre de defensas previas deriva de la característica de que esas defensas son resueltas interlocutoriamente, es decir, de previo a continuar con la tramitación. No tienen un plazo determinado para ser opuestas, sino que pueden serlo en el momento de contestar la demanda o en el de la réplica, con la salvedad de que la defensa de cosa juzgada, introducida en el proyecto como previa, puede también oponerse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia definitiva (46). América varios comentarios la norma dicha. En primer lugar, consideramos correcta la tesis de que la cosa juzgada se convierta en una defensa previa, al contrario de lo que existe en el proceso civil que se le considera una excepción de fondo. Esta solución implica una economía tanto de tiempo como de dinero y de energías mentales de partes y del juez.

Esa defensa puede ser opuesta antes de la sentencia definitiva, idea que es de fácil comprensión, es decir, en cualquier instancia. En segundo lugar, otro comentario favorable a la disposición comentada es el de catalogar como defensas previas, además, a la prescripción y a la litis consorcio necesaria. Ambas tienden con toda claridad a conseguir la economía procesal en los sentidos antes expuestos, y a conseguir también celeridad en la administración de la justicia agraria.

Quedando las restantes que sí son de tipo exclusivamente procesal, cuales son: la incompetencia, mal llamada en el proyecto incompetencia de

(38) Artículo 25 del proyecto.

(39) El párrafo 1 del artículo 133 de L.O P.J., dispone que los defensores públicos son funcionarios del Poder Judicial nombrados por la Corte Plena, y tienen a su cargo la defensa de los menores de edad, sordomudos, enajenados mentales y personas desvalidas.

(40) Artículo 26 del proyecto.

(41) Artículo 27 del proyecto.

(42) Artículo 30 del proyecto.

(43) Artículo 38 párrafo 2 del proyecto.

(44) Artículo 40 párrafo 3 del proyecto.

(45) Artículos 43 y 46 del proyecto.

(46) Artículo 44 del proyecto.

jurisdicción, la litis pendencia, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de personalidad procesal del actor o del demandado y la insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado.

i) El juicio verbal.

Digno de comentarse en cuanto a este trámite es la disposición (47) que establece la posibilidad, no la obligación, de que el juicio verbal se celebre en el predio afectado por el conflicto, disposición que tiende a crear en el ánimo del juez una mayor claridad de los argumentos expuestos por las partes y desde luego una mayor celeridad en el procedimiento y de consiguiente en la decisión. De la redacción de esa norma (48) se colige con facilidad que el espíritu del legislador ha sido el de dicho juicio verbal se celebre en el lugar del conflicto, lo que también demuestra una característica más de la tendencia a humanizar el proceso agrario. Es decir, el juez agrario va hacia el problema en busca de su solución, no al contrario. Los testigos en el acto del juicio verbal deben ser examinados sobre hechos generales por intermedio del juez; las razones las da el mismo proyecto en la norma que regula este aspecto del juicio verbal (49) y son las siguientes. a fin de evitar que se sugiera al testigo en forma implícita o explícita la respuesta que favorezca a la parte preguntante. Consideramos muy sabia la solución que el proyecto da en cuanto a este punto.

j) Prueba y sentencia.

El proyecto contiene una disposición que es absolutamente equivocada (50) y es la referente a la prueba para mejor proveer, pues de la redacción de la norma respectiva se concluye con facilidad que dicha prueba se ordena después del juicio verbal, pero antes del plazo para alegar de buena prueba; es decir, este plazo de alegar de buena prueba se está refiriendo inclusive a la prueba para mejor proveer, lo que es absurdo, puesto que la prueba para mejor proveer es prueba del juzgador, no de las partes. Además, no se comprende tampoco por

qué el proyecto prevé ese plazo de alegar de buena prueba, pues el mismo es innecesario ya que no contribuye más que a la lentitud en el proceso agrario, aún cuando sea de pocos días, seis, como se prevé en aquél. Tomando en cuenta el espíritu que debe imperar en esta legislación procesal agraria, lo lógico es entonces prescindir de todo trámite innecesario, pues con alegato de buena prueba o sin él, es el juez el que en definitiva dirá a quién corresponde la razón; por eso es preferible prescindir de ese innecesario trámite.

Las pruebas se aprecian en conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero deben expresarse los principios de equidad o de derecho en que el juez basa su criterio (51).

Dados los fines que con el proceso agrario se persiguen, no podía ser de otra forma la valoración de los medios probatorios.

En ninguna norma del proyecto que comentamos se disponen los requisitos que deben contener las sentencias; por eso, y tomando en cuenta también las razones de justicia social que imperan en lo agrario, se ha querido también que no haya atraso en la confección de los fallos al no disponerse en ninguna de las normas del proyecto que las mismas sean hechas con resultandos, considerandos y por tanto, pues de no haber sido así, entonces el proyecto habría dispuesto cuáles habrían sido esos requisitos, o cuando menos habría remitido al Código Procesal Civil en lo relativo a este punto. Se dispone, en cuanto al contenido propio de las sentencias, únicamente que las mismas resolverán todos los puntos que hayan sido objeto del debate y no comprenderán otras cuestiones que las debatidas (52).

k) Los recursos.

Se establece el recurso horizontal que también existe en el proceso civil: la revocatoria, que puede ser llevada a cabo por el mismo juez que dictó la resolución, dentro de veinticuatro horas después de notificada, de oficio o a petición de partes. La apelación ha sido pensada únicamente para las sen-

(47) Artículo 48 del proyecto.

(48) Esa disposición, en lo que interesa, dice: "artículo 48. Siempre que fuere posible realizar el juicio verbal en el predio afectado por el conflicto, se llevará a cabo la comparecencia en ese lugar".

(49) Artículo 50 párrafo 3 del proyecto.

(50) Artículo 53 párrafo 2 del proyecto.

(51) Artículo 54 del proyecto.

(52) Artículo 54 antes mencionado.

tencias, para los autos que pongan fin al proceso, para los autos que declaren con lugar defensas previas, y para otras resoluciones que expresamente el proyecto otorgue dicho recurso. Para las sentencias de segunda instancia, se ha establecido un recurso de Casación que por la forma en que está construido, es claro determinar que no se trata propiamente de un Recurso de Casación en su recto sentido, sino más bien de una tercera instancia, como fácilmente resulta del artículo 61 que en su párrafo 3, el cual obliga a la Sala de Casación a apreciar la prueba en conciencia, al igual que como se hace en la primera instancia (53).

l) La ejecución de las sentencias.

El proceso de ejecución de la sentencia está regido por las normas que regulan la ejecución de una sentencia civil por remisión expresa que el proyecto hace al articulado correspondiente (54).

Sin embargo, también se han establecido las siguientes disposiciones que revelan una vez más la tendencia a la celeridad y a la humanización del proceso agrario; ellas son las siguientes: señalamiento de oficio para la compulsa para la expedición de las ejecutorias; de oficio, decreto de embargo en bienes del vencido en cantidad suficiente para garantizar sus derechos; de existir elementos de juicio suficientes en el expediente, formulación de oficio de la liquidación. Se limita no obstante en el proceso de ejecución los recursos, pues la sentencia de primera instancia que aprueba la liquidación tiene apelación pero lo resuelto por el Tribunal Superior sólo tiene recurso de responsabilidad; literalmente entendido, se proscribe en este caso el recurso para ante la Sala de Casación.

II) Procedimientos Especiales.

En el proyecto se establecen concretamente la expropiación (55) y las demasías (56) y en una forma confusa y antitécnica, los que en conjunto se denominan "*otros asuntos de conocimiento de los Tribunales Agrarios*" (57).

El primero de esos tipos de proceso se refiere, como es de todos conocido, a la necesidad de ad-

quirir terrenos para los fines perseguidos por la ley, se sobreentiende, por la ley agraria de fondo; y los segundos a los casos en que el particular posee una área que excede a la inscrita, a efecto de que ese exceso sea inscrito a nombre del Instituto; en cuanto a los terceros, se trata de procesos que ordinariamente son de competencia de los Tribunales comunes y que no han sido regulados expresamente; entonces en este supuesto, el juez sujetará el procedimiento que en cada caso establece el respectivo Código. La solución mencionada es totalmente equivocada, pues provocará desorden e incertidumbre.

m) La defensa.

El proyecto no podía hacer caso omiso del aspecto relativo a la defensa (58). No tiene sin embargo, la orientación que debió habersele dado tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones que en este tipo de proceso están destinadas a debatirse. En otras palabras, el proyecto deja la defensa en manos de las partes, lo cual resulta lógico si una de ellas, o ambas, tienen recursos económicos suficientes para pagar los honorarios de un abogado.

Pero no lo es en tratándose del pobre, no sólo en el aspecto económico sino también culturalmente hablando. Y decimos que no lo es sin temor a equivocarnos porque si bien el artículo 25 del proyecto que comentamos prevé la situación de pobreza, encomendando la defensa de aquel pobre a un defensor público, esa solución no es lo suficientemente justa, puesto que el pobre en un proceso agrario estaría defendido por un defensor público, es decir, por un abogado cuya especialidad es la materia penal, y no el derecho agrario, tanto de fondo como procesal. Si el proyecto quería darle un efectivo auxilio a las indicadas personas, lo que debió establecer fue un patrocinio gratuito a cargo del Estado, pero con abogados especializados en materia agraria, al igual que como ha sido pensado para los jueces agrarios. En este aspecto se estarían combinando bien la pobreza y la justicia (59).

(53) Artículos 58 a 61.

(54) El artículo 62 párrafo 1 del proyecto remite a los artículos 987 a 1018 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales regulan la ejecución de las sentencias.

(55) Artículos 63 y siguientes.

(56) Artículos 78 y siguientes.

(57) Artículos 79 y siguientes.

(58) Artículos 24, 25, 28, 29.

(59) A propósito de este tema, véase M. Cappelletti, *Proceso, Ideologías, Sociedad*, págs. 153 y siguientes.

CONCLUSIONES

- 1) No todo conflicto jurídico en el que aparezca envuelto un predio rústico tendrá carácter agrario, sino solamente los referentes al cultivo y explotación de la tierra.
- 2) Todos los procesos de carácter agrario deben ser de conocimiento de jueces juristas especializados en derecho agrario.
- 3) La función administrativa del Estado debe ser excluida de la solución de esta clase de procesos, siendo por el contrario, únicamente la función jurisdiccional la que debe avocarse a su conocimiento.
- 4) La regulación del derecho procesal agrario, por ser aún incipiente, no amerita la creación de códigos procesales agrarios; tampoco la inclusión de esta materia en los códigos procesales civiles, porque entonces se haría una confusión de materias a todas luces inconvenientes. Basta, por el momento, con la regulación mediante una ley especial.
- 5) El juez agrario debe tener no sólo una especialización en materia agraria, sino además un conocimiento suficiente del lugar en que desempeña sus funciones, tanto en el campo social, como en el económico y agrícola, para realizar un buen papel como tal.
- 6) Improrrogabilidad, impulso procesal oficial, oralidad, simplicidad de formas, gratuidad, son los principios que fundamentalmente deben manifestarse en el proceso agrario, a fin de que con él se consiga la humanización.
- 7) Es absolutamente inconveniente que por razones estadísticas económicas se recargue a los jueces civiles con la materia agraria, pues en ambos campos la filosofía es diversa; se impone siempre que el juez agrario se dedique con exclusividad a este campo.
- 8) Tampoco es admisible la solución de que un juez agrario conozca de determinados delitos relacionados con el agro; ese aspecto también debe serle encomendado con exclusividad al juez penal.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios Procesales*. Editorial Tecnos S. A., Madrid 1975.
- CAPPELLETTI, Mauro. *Proceso, Ideologías, Sociedad*. E.J.E.A., Buenos Aires, 1974.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, 3a. edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1975.
- MONGE ALFARO, Carlos. *Historia de Costa Rica*. Décimacuarta edición, corregida y aumentada. San José, Costa Rica, 1976, Trejos Hermanos.
- Proyecto de Ley de Creación de la Jurisdicción Agraria*, Número 7745, publicado en el Alcance No. 13 a La Gaceta No. 19, del 28 de enero de 1977.
- RECASENS SICHES, Luis. *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1973, 2a. edición.
- SENTIS MELENDO, Santiago. *Estudios de Derecho Procesal*. E.J.E.A., Buenos Aires, 1967.
- STONE, Samuel. *La dinastía de los conquistadores*. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 2a. edición, 1976.
